



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISION 64/2011

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sabinas

Recurrente: René Agustín González Marín

Expediente: 64/2011

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 64/2011, promovido por René Agustín González Marín en contra del Ayuntamiento de Sabinas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día siete (07) de enero de dos mil once, René Agustín González Marín presentó una solicitud de información con número de folio 00003611 a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Relación de todos los nombres de funcionarios y/o empleados que tienen tarjetas de crédito y /o débito con dinero del Municipio, así como los estados de cuenta de dichas tarjetas en todo lo que va de la presente administración.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha dos (02) de febrero del año en curso, el Ayuntamiento de Sabinas solicitó prórroga excepcional para emitir respuesta.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil once, el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos:


Con fundamento en el artículo 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a la petición de información realizada no. 00003611, con fecha del de 07 de Enero del 2010, en la que solicita lo siguiente: [...]

La respuesta a la solicitud realizada y una vez consultada (sic) las áreas que tienen dicha responsabilidad, adjunto le envío el archivo que contiene la información relativa a su petición.



En documento adjunto la entidad pública informa en su parte conducente lo siguiente:

Le informo que no se tienen tarjetas de crédito y/o débito con dinero del Municipio asignado a algún funcionario y/o empleado del mismo, por lo tanto no se cuenta con estados de cuenta de las antes mencionadas, en la actual administración.

CUARTO. RECURSO. En fecha veinticinco (25) de febrero del presente año, René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión vía Infocoahuila en contra del Ayuntamiento de Sabinas, manifestando lo siguiente:



El sujeto obligado me niega el derecho a la información dentro de los plazos que la Ley Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el trabajo del ICAI ha conseguido para los solicitantes. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito, además de que hizo uso de la prerrogativa haciendo suponer que buscaba la información, pero solo la utiliza como medida para alargar el plazo de rendición de cuentas. Queda según el artículo 109 de dicha Ley obligado a otorgarme la información corriendo a cuenta del sujeto obligado los gastos correspondientes que en ellos se incurriese. La actividad propia del municipio conlleva el manejo de dinero en cuentas bancarias, así como el uso del crédito, para lo cual se tiene nombrados funcionarios que las manejan. El sujeto obligado se esconde tras el tecnicismo cuando entiende que si existen dichas cuentas y funcionarios nombrados para su manejo, del dinero público en ellas, el cual por principio aplica la rendición de cuentas a quien solicite mediante el ICAI y el proceso de la transparencia, aun y cuando técnicamente afirme, según su



declaración que las tarjetas como tales no existen, no niega las cuentas para las cuales existen afirmativamente estados de cuenta bancarios.

QUINTO. TURNO. El día primero (01) de marzo del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 064/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/189/11, el día tres (03) de marzo del presente año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día tres (03) del mes de marzo del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 64/2011, interpuesto por René Agustín González Marín en contra del Ayuntamiento de Sabinas. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día tres (03) de marzo del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/222/2011 al Ayuntamiento de Sabinas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil once, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por la licenciada Ivette Sánchez Rumille, en su carácter de Contralora Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

... En respuesta al oficio no. 222/2011, en el que remite el acuerdo de admisión, dictado en fecha 25 de febrero del 2011, el cual obra dentro del expediente no. 64/2011 del recurso de revisión promovido por el C. René Agustín González Marín, en contra de los actos del Ayuntamiento de Sabinas, le comunico a Usted lo siguiente:

En la solicitud de información no. 00003611 [...], se señala lo siguiente:

La información provista por el Ayuntamiento de Sabinas fue entregada en su totalidad, en los tiempos que de acuerdo a las cargas de trabajo fue posible, toda vez que el C. René Agustín González Marín, vía electrónica realizó 9 solicitudes más el día 7 de Enero del 2011, apegándose el Ayuntamiento con ello al Art. 108 de la LAIPDP, relativo a ampliar los plazos de respuesta en las solicitudes de información, notificando en tiempo y forma al solicitante lo anterior, desechando la negligencia o descuido del sujeto obligado.

No es posible proporcionar información alguna toda vez que en este Ayuntamiento no se tienen tarjetas de débito o crédito con dinero del municipio, asignadas a algún funcionario y/o empleado del mismo, por lo que resulta imposible proporcionar entrega alguna de información en condiciones inexistentes en el Ayuntamiento, aún cuando la actividad propia del municipio conlleva el manejo del dinero en cuentas bancarias, así mismo se aclara que el Art. 109 de la mencionada Ley no es aplicable toda vez que el Ayuntamiento de Sabinas, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha señalado que la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

información no pudiera ser proporcionada al solicitante, por lo que no tiene obligación alguna de absorber gastos de la entrega de la información.

Por lo anterior solicito dar por respondido el recurso de revisión correspondiente, en tiempo y forma, y me permito señalar que no ha existido negativa a alguna para proporcionar la información solicitada en su totalidad o parcialmente, negligencia u opacidad, a y en apego a los artículos antes señalados en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. ...

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o

II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha siete (07) de enero del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta el día dieciocho (18) de febrero del año en curso, considerando que se solicitó prórroga excepcional.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiuno (21) de febrero del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día once (11) de marzo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veinticinco (25) de febrero de dos mil once, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Ivette Sánchez Rumille en su carácter de Contralora Municipal y titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la declaración de inexistencia se realizó conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

René Agustín González Marín solicitó: *Relación de todos los nombres de funcionarios y/o empleados que tienen tarjetas de crédito y/o débito con dinero del Municipio, así como los estados de cuenta de dichas tarjetas en todo lo que va de la presente administración.*

El sujeto obligado le responde que no se tienen tarjetas de crédito o débito con dinero del Municipio asignado a algún funcionario y/o empleado por lo tanto no tiene los estados de cuenta solicitados.

El ciudadano se inconforma manifestando que el sujeto obligado le niega la información solicitada.

SÉPTIMO. Al respecto es pertinente exponer el fundamento legal conducente.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en su artículo 107 establece:

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

A partir de dicho dispositivo legal, se procedió al análisis de las constancias que obran en el expediente. En primer lugar se advierte que la notificación de respuesta

del sujeto obligado se llevó a cabo en tiempo conforme a lo establecido en el artículo 108 de la ley de la materia.

En ese orden, se analiza el contenido de la respuesta emitida, misma en la que el sujeto obligado manifiesta que una vez consultadas las áreas que tienen dicha responsabilidad concluye que no se tienen tarjetas de crédito y/o débito asignadas a algún funcionario y/o empleado con dinero del Municipio y por lo tanto no tiene los estados de cuenta solicitados.

Al respecto, es de señalarse que el sujeto obligado en todo caso debió documentar el procedimiento de búsqueda de la información y documentos solicitados y en ese sentido proceder a la confirmación respectiva de la inexistencia de los mismos, conforme al artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Así las cosas, toda vez que conforme a las constancias que obran en el expediente se pone de manifiesto que no se siguió procedimiento legal de búsqueda, localización o la correspondiente confirmación de inexistencia de la información y documentos solicitados, resulta procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Sabinas, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, e instruirle a efecto de que realice nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas correspondientes, documentando en todo momento el proceso de búsqueda y una vez localizada la información proporcione al ciudadano: Relación de todos los nombres de funcionarios y/o empleados que tienen tarjetas de crédito y/o débito con dinero del Municipio, así como los estados de cuenta de dichas tarjetas en todo lo que va de la presente administración.

En caso de persistir la inexistencia de la información y documentos deberá confirmar la inexistencia de la información y notificarlo al ciudadano a través del sistema Infocoahuila.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Sabinas en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Sabinas para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria

celebrada el día ocho (08) de abril de dos mil once, en la ciudad de Piedras Negras Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO